

# **TIPOLOGÍA DE LAS BAJAS DE SOCIOS SEGÚN LA LEY 27/1999. ALGUNOS PROBLEMAS**

POR  
NARCISO PAZ CANALEJO\*

## **RESUMEN**

La resolución del vínculo cooperativo ofrece diversas perspectivas al analista. El autor de este trabajo subraya, ante todo, la importancia del tema que enuncia el título y seguidamente aborda un examen —en la Ley 27/1999, de 16 de julio— de la baja (voluntaria) del socio, pero sobre todo de la separación compulsiva, aunque no disciplinaria (denominada «baja obligatoria»). También estudia, analizando los preceptos legales correspondientes, cómo y por qué se puede calificar la separación de un socio cooperador como justificada o no justificada, según las circunstancias, sobre todo causales y temporales. A tal fin subraya la función esencial e insustituible de los Estatutos sociales, fuera de los cuales no se pueden regular las causas de baja. Por otro lado, se expone el papel de los administradores («Consejo Rector») en toda esta problemática y también las garantías de los socios al respecto.

## **RESUMÉ**

La résolution du rapport coopératif offre diverses perspectives pour l'analyste. L'auteur souligne, avant tout, l'importance de ce thème et après aborde un examen, dans la Loi 27/1999, de 16 juillet, de la dimission du societaire, mais surtout de la séparation compulsive non disciplinaire; c'est à dire de la «baja obligatoria». Aussi étudie, en analysant les articles de la Loi indiquée, comme et pour quoi on peut califier la séparation d'un coopérateur comme justifiée ou non justifiée, selon les circonstances, surtout causales et temporelles. A ce propos souligne la fonction essentielle des Status sociales, au dehors de lesquels on ne peut pas régler les dites causes de séparation.

---

\* Ex Jefe del Registro General de Cooperativas, Administrador Civil del Estado (excedente), Abogado del I.C. de Madrid.

D'autre part on expose le rôle des administrateurs («Consejo Rector») en toute cette problématique et aussi les garanties des sociétaires au respect.

## 1. INTRODUCCIÓN

Conviene ante todo —como ya he indicado en otra ocasión— dedicar algunas reflexiones a comentar la importancia del campo material de este trabajo por varias razones, entre las que no es la menor el hecho de que, «prima facie», la baja de un socio parece algo tan concreto, y a la vez indeseado (sobre todo si se trata de una expulsión), que no merecería un análisis detenido.

Sin embargo, es preciso destruir de inmediato esa falsa apariencia, advirtiendo de entrada que la importancia de las bajas —incluida la exclusión disciplinaria de los socios— no radica en la vertiente cuantitativa o frecuencia fenomenológica de aquélla, sino en la serie de matices y perspectivas cualitativas a las que la misma compromete y alcanza.

En efecto, resulta indiscutible, por un lado, que las separaciones de socios son normales, en una entidad de «puerta abierta», y, por otro, que la expulsión de cooperadores no constituye un hecho frecuente, ni tan siquiera relativamente ordinario, máxime desde una perspectiva de ciclos anuales, en el seno de las Sociedades que aplican el método cooperativo para resolver las necesidades de sus respectivos miembros. Si fuera de otro modo habría que deplorarlo muy seriamente, pues significaría que las pautas de reclutamiento y/o las fisuras de la disciplina cooperativa eran tan deficientes como continuas, y que la cohesión y moral del grupo, y hasta ahora la propia solidez y viabilidad de la empresa, estaban siendo puestas a prueba con una lamentable frecuencia. Por tanto, la trascendencia de esta problemática no hay que buscarla en una eventual reiteración de las bajas voluntarias o de las medidas expulsoras, sino en otros terrenos.

Efectivamente, el cese o baja de los miembros de una Sociedad de Derecho privado (en este caso, además, de naturaleza cooperativa) ofrece las siguientes características cualitativas, que realzan su entidad y —a mi juicio— justifican su tratamiento, como tuve ocasión de exponer en un Seminario organizado por el Consejo General del Poder Judicial (en 1995):

1. Desde el punto de vista dogmático no cabe duda de que la dimisión social, pero aún más el extrañamiento forzoso de un socio rechazándolo definitivamente del cuerpo social, comporta la resolución de un contrato asociativo que pone

a prueba no pocos dogmas del Derecho privado; o al menos puede plantear la duda de si estamos próximos a la prohibición de dejar la validez y cumplimiento de un contrato al arbitrio de uno de los contratantes (art. 1.256 del C. Civil) o si, más bien, la expulsión nos acerca a un supuesto de resolución de obligaciones recíprocas por incumplimiento de uno de los obligados (art. 1.124 del propio Código), habida cuenta de que la Cooperativa tiene un componente mutualístico, al menos, predominantemente (*vid.* el art. 1.º, 1 de la Ley 27/1999).

2. Por otro lado, cuando se trata de aplicar y dar efectividad a una medida sancionadora de la máxima gravedad, (expulsión) pueden entrar en juego (al menos como fondo normativo no preterible) diversos valores y garantías constitucionales, entre los que cabe destacar los siguientes: la seguridad jurídica, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras, la presunción de inocencia, el principio de expediente contradictorio, el derecho a la defensa (y acaso hasta a la asistencia letrada), el acceso a una tutela judicial efectiva y la tipificación previa —y con el debido respaldo legislativo— de los ilícitos que se le imputan al inculpado (así resulta de poner en relación —en una apresurada síntesis— los arts. 9.º, 3; 24 y 25 de nuestra Carta Magna). Esto significaría —entre otras cosas— que en algunas ocasiones, muy justificadas, la Ley estatal —por ser más completa— ha de ser llamada para completar (y hasta para desplazar) las previsiones de algunos legisladores autonómicos.
3. Además, parece difícil de negar que la baja, sobre todo por expulsión de un socio cooperador, es una medida que tiene una fuerte incidencia potencial sobre diversos postulados esenciales de las Cooperativas. En efecto, no es sólo ya que toda expulsión sea la negación misma del derecho a seguir cooperando y de la libertad de salida o baja voluntaria; es que, además, de poco serviría admitir generosamente a nuevos socios en el seno de una entidad (respetando así el principio de puerta abierta) si, con análoga facilidad, estos nuevos miembros fuesen expulsados de forma expeditiva y arbitraria o se les cerrara el paso a su voluntaria y justificada separación. Menguado valor tendría el principio democrático si los acuerdos del Consejo Rector y, en su momento, los de la Asamblea General fuesen adoptados sin las menores garantías y formalidades, a la hora de calificar la baja voluntaria o de excluir a un socio. Nula vigencia tendría, en fin, el

principio educativo en el seno de una entidad en la que unas mismas infracciones fuesen o no reprimidas con acuerdos de expulsión, según el tipo de relación (indiferente, amistosa o incluso de sumisión) que en cada caso mantuviesen, con el presidente o con la mayoría de los miembros del órgano rector los socios inculpados. Por todo ello, no creo exagerado afirmar que el tratamiento de la baja del socio, y sobre todo de la figura disciplinaria de expulsión, y la práctica societaria sobre la efectiva aplicación de la misma, constituyen un buen observatorio para medir, entre otros datos, el grado de vigencia de algunos principios cooperativos en una determinada entidad que proclama —desde su propia denominación— su adhesión formal a ellos.

4. En fin, el tema de las bajas, y en particular de las debidas a expulsión, encierra una importancia sintomática, en cuanto expresiva o reveladora de ciertos rasgos de la autorregulación estatutaria. En efecto, aun en aquellos casos en los que no se haya producido una sola expulsión, el estudio detenido del tratamiento estatutario sobre esta materia nos informará elocuentemente sobre actitudes (rutinarias o innovadoras; rígidas, tolerantes o prudentes) que muchas veces, incluso «malgré lui», deben presidir las decisiones, ante todo, del órgano rector en torno a aquella medida disciplinaria. Ello se debe a que la consulta de los Estatutos de Cooperativas demuestra que, con frecuencia, éstos se limitan a reproducir unos modelos expresamente sugeridos (sólo como mera pauta indicativa) por las autoridades registrales sobre cooperación, siendo menos las ocasiones en las que brilla la profundización y aportación innovadora del grupo cooperativo correspondiente; otras veces, el Estatuto, al establecer las causas de la expulsión de un socio, revela una rigidez que hará poco operativa la regulación, cuando no propiciará soluciones desproporcionadas o irrazonables; al paso que, en otros supuestos, los Estatutos exhiben una tolerancia casi suicida o una falta real de ponderación en la graduación comparativa entre las infracciones graves y las muy graves. En fin, naturalmente, no faltan casos en los que el estudio y reflexión adecuados han conducido a una regulación estatutaria mesurada y prudente, de forma que sólo los ilícitos sociales de máxima reprochabilidad cooperativa pueden justificar la exclusión disciplinaria de un socio, y ello después de reconocer un «iter procedimental» pleno de garantías jurídicas para el inculpado.

## 2. LA REGULACIÓN DE LAS BAJAS EN LA NUEVA LEY ESTATAL DE COOPERATIVAS

Dado que la normativa sobre las bajas se encuentra muy dispersa a lo largo de la Ley 27/1999, parece necesario comenzar por reproducir los preceptos legales que regulan esta materia. Con ello, además, se facilita la tarea del lector y también resultará menos laborioso localizar las normas a las que reenvía este trabajo. Finalmente se podrán someter más fácilmente a valoración los razonamientos jurídicos del autor.

### Artículo 1. Concepto y denominación

1. *La cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, en los términos resultantes de la presente Ley.*

...

### Artículo 11. Contenido de los Estatutos

1. *En los Estatutos se hará constar, al menos:*

...

- j) *Las clases de socios, requisitos para su admisión y baja voluntaria u obligatoria y régimen aplicable.*

...

3. *Cualquier modificación de los Estatutos se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas. Cuando la modificación consista en el cambio de clase de la cooperativa, los socios que no hayan votado a favor del acuerdo tendrán derecho a separarse de la sociedad, considerándose su baja como justificada. Este derecho podrá ejercitarse hasta que transcurra un mes a contar desde la inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas.*

...

### Artículo 16. Derechos de los socios

1. *Los socios pueden ejercitar, sin más restricciones que las derivadas de un procedimiento sancionador, o de medidas cautelares*

*estatutarias, todos los derechos reconocidos legal o estatutariamente.*

2. *En especial tienen derecho a:*

...

f) *La baja voluntaria.*

...

### **Artículo 17. Baja del socio**

1. *El socio podrá darse de baja voluntariamente en la cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector. El plazo de preaviso, que fijarán los Estatutos, no podrá ser superior a un año, y su incumplimiento podrá dar lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.*
2. *La calificación y determinación de los efectos de la baja será competencia del Consejo Rector, que deberá formalizarla en el plazo de tres meses, excepto que los Estatutos establezcan un plazo distinto, a contar desde la fecha de efectos de la baja, por escrito motivado, que habrá de ser comunicado al socio interesado. Transcurrido dicho plazo sin haber resuelto el Consejo Rector, el socio podrá considerar su baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso de aportaciones al capital, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51 de esta Ley.*
3. *Los Estatutos podrán exigir el compromiso del socio de no darse de baja voluntariamente, sin justa causa que califique la misma de justificada, hasta el final del ejercicio económico en que quiera causar baja o hasta que haya transcurrido, desde su admisión, el tiempo que fijen los Estatutos, que no será superior a cinco años.*
4. *El socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente y disconforme con cualquier acuerdo de la Asamblea General, que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los Estatutos, podrá darse de baja, que tendrá la consideración de justificada, mediante escrito dirigido al Consejo Rector dentro de los cuarenta días, a contar del siguiente al de la recepción del acuerdo.*
5. *Causarán baja obligatoria los socios que pierdan los requisitos exigidos para serlo según esta Ley o los Estatutos de la cooperativa.*

*La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector, de oficio, a petición de cualquier otro socio o del propio afectado.*

*El acuerdo del Consejo Rector será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación del Comité de Recursos o, en su defecto, de la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para re-*

*currir ante los mismos sin haberlo hecho. No obstante, podrá establecer con carácter inmediato la suspensión cautelar de derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo si así lo prevén los Estatutos, que deberán determinar el alcance de dicha suspensión. El socio conservará su derecho de voto en la Asamblea General mientras el acuerdo no sea ejecutivo.*

6. *El socio disconforme con el acuerdo motivado del Consejo Rector, sobre la calificación y efectos de su baja, podrá impugnarlo en los términos previstos en el apartado c) del punto 3 del artículo 18 de esta Ley.*

### **Artículo 18. Normas de disciplina social**

- ...
3. *Los Estatutos establecerán los procedimientos sancionadores y los recursos que procedan, repetando las siguientes normas:*

- ...
- c) *El acuerdo de sanción puede ser impugnado en el plazo de un mes, desde su notificación, ante el Comité de Recursos que deberá resolver en el plazo de dos meses o, en su defecto, ante la Asamblea General, que resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso se entenderá que éste ha sido estimado.*

*En el supuesto de que la impugnación no sea admitida o se desestimase, podrá recurrirse en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación ante el Juez de Primera Instancia, por el cauce procesal previsto en el artículo 31 de esta Ley.*

- ...
5. *La expulsión de los socios sólo procederá por falta muy grave. Pero si afectase a un cargo social el mismo acuerdo rector podrá incluir la propuesta de cese simultáneo en el desempeño de dicho cargo.*

*El acuerdo de expulsión será ejecutivo una vez sea notificada la ratificación del Comité de Recursos o, en su defecto, de la Asamblea General mediante votación secreta, o cuando haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho. No obstante, podrá aplicarse el régimen de suspensión cautelar previsto en el artículo anterior.*

### **Artículo 82. Régimen disciplinario (en Cooperativas de Trabajo Asociado)**

- ...
3. *La expulsión de los socios trabajadores sólo podrá ser acordada por el Consejo Rector, contra cuya decisión se podrá recurrir, en el*

*plazo de quince días desde la notificación de la misma, ante el Comité de Recursos, que resolverá en el plazo de dos meses o ante la Asamblea General, que resolverá en la primera Asamblea que se convoque. Transcurrido dicho plazo sin haber adoptado la decisión, se entenderá estimado el recurso. El acuerdo de expulsión sólo será ejecutivo desde que sea ratificado por el correspondiente órgano o haya transcurrido el plazo para recurrir ante el mismo, aunque el Consejo Rector podrá suspender al socio trabajador en su empleo, conservando éste todos sus derechos económicos.*

...

#### **Artículo 46. Aportaciones obligatorias**

...

2. *La Asamblea General podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias. El socio que tuviera desembolsadas aportaciones voluntarias podrá aplicarlas, en todo o en parte, a cubrir las nuevas aportaciones obligatorias acordadas por la Asamblea General. El socio disconforme con la exigencia de nuevas aportaciones al capital social podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada.*

...

5. *El socio que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo y deberá abonar a la cooperativa el interés legal por la cantidad adeudada y resarcirla, en su caso, de los daños y perjuicios causados por la morosidad.*

6. *El socio que incurra en mora podrá ser suspendido de sus derechos societarios hasta que normalice su situación y, si no realiza el desembolso en el plazo fijado para ello, podría ser causa de expulsión de la sociedad. En todo caso, la cooperativa podrá proceder judicialmente contra el socio moroso.*

...

#### **Artículo 50. Transmisión de las aportaciones**

*Las aportaciones podrán transmitirse:*

a) *Por actos «inter vivos», únicamente a otros socios de la cooperativa y a quienes adquieran tal cualidad dentro de los tres meses siguientes a la transmisión que, en este caso, queda condicionada al cumplimiento de dicho requisito. En todo caso habrá de respetarse el límite impuesto en el artículo 45.6 de esta Ley.*



- b) *Por sucesión «mortis causa», a los causa-habientes si fueran socios y así lo solicitan, o si no lo fueran, previa admisión como tales realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Ley, que habrá de solicitarse en el plazo de seis meses desde el fallecimiento. En otro caso, tendrán derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación social.*

### **Artículo 51. Reembolso de las aportaciones**

1. *Los Estatutos regularán el derecho de los socios al reembolso de sus aportaciones al capital social en caso de baja en la cooperativa. La liquidación de estas aportaciones se hará según el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, sin que se puedan efectuar deducciones, salvo las señaladas en los puntos 2 y 3 de este artículo.*
2. *Del valor acreditado de las aportaciones se deducirán las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar. El Consejo Rector tendrá un plazo de tres meses desde la fecha de la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio para proceder a efectuar el cálculo del importe a retornar de sus aportaciones al capital social, que le deberá ser comunicado. El socio disconforme con el resultado de dicho acuerdo podrá impugnarlo por el mismo procedimiento previsto en el artículo 17.5 o, en su caso el que establezcan los Estatutos.*
3. *En el caso de baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo, a que se hace referencia en el artículo 17.3 de la presente Ley, se podrá establecer una deducción sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias, una vez efectuados los ajustes señalados en el punto anterior. Los Estatutos fijarán el porcentaje a deducir, sin que éste pueda superar el treinta por ciento.*
4. *El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio, el reembolso a los causa-habientes deberá realizarse en un plazo no superior a un año desde el hecho causante.*
5. *Las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización, pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar.*

...

**Artículo 65. Derecho de separación del socio (en caso de fusión)**

1. *Los socios de las cooperativas que se fusionen y que no hubieran votado a favor tendrán derecho a separarse de su cooperativa, mediante escrito dirigido al presidente del Consejo Rector, en el plazo de cuarenta días desde la publicación del anuncio del acuerdo, según lo previsto en esta Ley.*
2. *La Cooperativa resultante de la fusión asumirá la obligación de la liquidación de las aportaciones al socio disconforme, en el plazo regulado en esta Ley para el caso de baja justificada y según lo establecieran los Estatutos de la cooperativa de que era socio.*

...

**Artículo 68. Escisión**

...

5. *La escisión de cooperativas se registrá, con las salvedades contenidas en los números anteriores, por las normas reguladoras de la fusión, en lo que fueran aplicables, y los socios y acreedores de las cooperativas participantes podrán ejercer los mismos derechos.*

**Artículo 69. Transformación**

...

2. *El acuerdo de transformación de una sociedad cooperativa deberá ser adoptado por la Asamblea General, en los términos y con las condiciones establecidas en esta Ley y en los Estatutos para la fusión. Sus socios gozarán del derecho de separación en los términos previstos para el caso de fusión y al reintegro de sus aportaciones en el plazo establecido en el artículo 65. La participación de los socios de la cooperativa en el capital social de la nueva entidad habrá de ser proporcional al que tenían en aquélla. No obstante, el acuerdo de transformación en algún tipo de entidad de cuyas deudas respondan personalmente los socios tan sólo surtirá efectos respecto de los que hayan votado a favor del acuerdo.*

...

**Artículo 85. Baja obligatoria por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción (en Cooperativas de Trabajo Asociado)**

1. *Cuando, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o en el supuesto de fuerza mayor, para mantener la*

*viabilidad empresarial de la cooperativa sea preciso, a criterio de la Asamblea General, reducir, con carácter definitivo, el número de puestos de trabajo de la cooperativa o modificar la proporción de las cualificaciones profesionales del colectivo que integra la misma, la Asamblea General o, en su caso, el Consejo Rector, si así lo establecen los Estatutos, deberá designar los socios trabajadores concretos que deben causar baja en la cooperativa, que tendrá la consideración de baja obligatoria justificada.*

2. *Los socios trabajadores que sean baja obligatoria conforme a lo establecido en el número anterior del presente artículo, tendrán derecho a la devolución inmediata de sus aportaciones voluntarias al capital social y a la devolución en el plazo de dos años de sus aportaciones obligatorias periodificadas de forma mensual. En todo caso, los importes pendientes de reembolso devengarán el interés legal del dinero que de forma anual deberá abonarse al ex socio trabajador por la cooperativa.*

*No obstante, cuando la cooperativa tenga disponibilidad de recursos económicos objetivables, la devolución de las aportaciones obligatorias deberá realizarse en el ejercicio económico en curso.*

...

#### **Artículo 89. Objeto y ámbito (de las Cooperativas de Viviendas)**

...

5. *Los Estatutos podrán prever en qué casos la baja de un socio es justificada y para los restantes, la aplicación, en la devolución de las cantidades entregadas por el mismo para financiar el pago de las viviendas y locales, de las deducciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 51, hasta un máximo del 50 por 100 de los porcentajes que en el mismo se establecen.*

*Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, así como las aportaciones del socio al capital social, deberán reembolsarse a éste en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio.*

...

#### **Artículo 96. Cesión del uso y aprovechamiento de bienes (en Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra)**

...

8. *El socio que fuese baja obligatoria o voluntaria en la cooperativa, calificada de justificada, podrá transmitir sus aportaciones*

*al capital social de la cooperativa a su cónyuge, ascendientes o descendientes, si éstos son socios o adquieren tal condición en el plazo de tres meses desde la baja de aquél.*

### 3. ANÁLISIS VALORATIVO DE LA REGULACIÓN LEGAL

El análisis valorativo del Derecho estatal vigente sobre bajas de socios cooperadores arroja, a mi juicio, el siguiente resultado:

1. La posibilidad de baja (voluntaria) de los socios de una Cooperativa es algo consustancial a la misma (SERRANO SOLDEVILLA, 1982) por estar basado en un principio cooperativo de la Alianza Cooperativa Internacional a saber: «Adhesión voluntaria y abierta: Las Cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación de sexo, social, racial, política o religiosa». (Ver también el art. 1.º, 1 de la Ley 27/1999.) En ocasiones, aquella posibilidad (de causar baja voluntaria) se convierte en una exigencia ineludible para la Cooperativa y para el socio (bajas obligatorias y por expulsión).
2. Como consecuencia de ello un Estatuto que no regulara las tres clases de baja (voluntaria, obligatoria y disciplinaria) no podría ser inscrito en el Registro de Cooperativas [art. 11.1, apartados j) y m) de la Ley, en relación con la frase inicial —claramente imperativa— del mismo precepto].
3. Es positivo que, por vez primera a nivel estatal, se reconozca expresamente como un derecho del socio el de causar «baja voluntaria» (art. 16.2. f).
4. También parece positivo que, como norma general, se permitan preavisos de hasta un año (art. 17.1), aunque evidentemente esto dependerá de una serie de factores que el Estatuto debe tener en cuenta (objeto social; naturaleza jurídica y potencia económica del socio; compromisos asumidos por los socios; duración del vínculo —sin exceder, en principio, de cinco años—, etc.).

Las consecuencias del incumplimiento del deber de preavisar necesitan un complemento estatutario que tenga en cuenta el grado de incumplimiento (no es lo mismo retrasarse diez días que diez meses en el preaviso; no es igual incumplir en una época de fuertes inversiones y entregas de producto que en otra de actividad reducida, etc.) y también la propia significación económica del socio (no causa el mismo perjuicio un

- socio marginal que el cooperador de mayor potencial operativo).
5. La competencia del Consejo Rector (como en la Ley 3/1987) en materia de bajas también parece lógica (art. 17.2), así como la medida legalmente prevista para estimular la diligencia rectora, a saber: si en el plazo estatutario o, en su defecto, en el legal (de tres meses) el Consejo no formaliza el acuerdo calificador de la baja, ésta se considera justificada «ope legis».
  6. La posibilidad (ya conocida en la legislación anterior) de autorregular el tiempo de permanencia obligada en la Cooperativa (art. 17.3) también parece razonable, pero plantea el problema de si el límite de cinco años es prorrogable y, en su caso, cómo. A mi juicio, la propuesta debe ser positiva con base tanto en el Código Civil (art. 1.255), mediando el consentimiento tácito del socio, como teniendo en cuenta normas de la propia Ley cooperativa [artículos 13.6 y 59.3.b), fundamentalmente].
  7. El régimen de la baja justificada dista de estar totalmente clarificado —como no lo estuvo bajo la Ley 3/1987— según el legislador actual, y ello no sólo por la dispersión normativa. Lo veremos en el apartado IV de este trabajo.
  8. La baja coactiva no disciplinaria (baja obligatoria) que aparece regulada en el artículo 17.5, plantea algunos problemas, señalados por mí recientemente, a saber:
    - 8.1. *La desaparición de la referencia al ámbito (territorial) de la Cooperativa como una de las causas de la baja obligatoria* cuando la pérdida de los requisitos para ser socio sea sólo relativa, precisamente respecto a dicho ámbito. En efecto, es cierto que, por ejemplo, si un ganadero, socio de una Cooperativa Agraria de ámbito provincial, traslada sus cabezas de ganado a otra provincia de forma definitiva, habrá incurrido en baja obligatoria por causa relativa al ámbito y no a la pérdida de su actividad profesional; pero no es menos cierto que si dicho ganadero permanece en la provincia, pero pretende —sin pedir la baja voluntaria— que sus cabezas de ganado las va a vender directamente él a una carnicería o a una Cooperativa de Consumo en esa provincia, se habrá situado no fuera del ámbito de la Cooperativa Agraria pero sí extramuros de su objeto social. En otras palabras: las causas de pérdida de las condiciones para ser socio pueden ser tanto absolutas como relativas, pero estas últimas no hay por qué restringirlas al ámbito territorial puesto que

pueden estar conectadas a otras referencias inexcusables (tales como el objeto social, el sector económico, el grado o nivel estructural de la Cooperativa e incluso la sobreenvenida disminución —no culposa, pues ello sería materia de sanción disciplinaria— de la capacidad económica del socio por debajo del umbral mínimo para ser socio de la Cooperativa).

- 8.2. La *posible ejecutividad (de la baja obligatoria) de carácter anticipado, parcial, estatutario y prefigurado, en forma de suspensión cautelar (de derechos y obligaciones) del socio* cuya separación coactiva ha sido ya acordada por el Consejo Rector, pero aún no es ejecutiva. Bien porque no ha pasado el plazo para recurrir (ante el Comité de Recursos o ante la Asamblea) sin haberlo hecho, bien porque —en caso de haber recurrido— se ha producido la notificación del acuerdo (comitario o asambleario) ratificador de lo decidido, en primera instancia, por el Consejo Rector.

La mencionada ejecutividad (regulada en el art. 17.5, párrafo tercero, frases segunda y tercera, de la Ley 27/1999) tiene las cuatro notas que acabo de anticipar. En efecto, es: a) anticipada (puesto que se puede aplicar por el Consejo Rector antes de saber si el Comité de Recursos o la Asamblea General van a confirmar la baja obligatoria); b) es parcial [puesto que la suspensión de derechos no puede afectar a la facultad del socio —declarado en baja obligatoria por el órgano rector— de votar en la Asamblea General, lo que quiere decir que, si se celebra una sesión asamblearia, incluso para decidir su recurso, el cooperador afectado no estará incurso en conflicto de intereses y podrá ejercitar su derecho de voto (artículo 16.5, tercer párrafo, *in fine*, de la Ley)]; además, el carácter parcial o limitado de la suspensión cautelar de los derechos y obligaciones del socio se debe deducir de dos datos inescusables, a saber: la naturaleza excepcional de la medida —que, por ello mismo, no puede ser aplicada de forma extensiva— y el principio de proporcionalidad —que obliga a no suspender más que aquellos derechos y deberes que estén ligados a la pérdida de los requisitos para seguir cooperando—; c) además, la suspensión cautelar requiere una previa regulación estatutaria de esta medida, con todo lo que ello comporta de garantías jurídicas adicionales (propuesta

de regulación lo más cuidadosa posible, debate y aprobación asamblearia por una mayoría reforzada, elevación a público e inscripción en el Registro de Cooperativas); en virtud de esta última nota (regulación en el Estatuto) no sería válido configurar la suspensión cautelar desde el Reglamento de Régimen Interno o mediante un acuerdo asambleario coyuntural, soluciones estas últimas que nos parecerían inaceptables si el legislador las hubiera permitido; d) finalmente, la suspensión cautelar es una medida que ha de venir prefigurada (en los propios Estatutos) en cuanto a su alcance; esta exigencia legal también tiene mucha importancia puesto que el legislador no ha querido conformarse con una solución laxa (por ejemplo, admitiendo que el Estatuto podría limitarse a establecer: «*El Consejo Rector podrá suspender cautelarmente al socio en todas sus obligaciones y derechos salvo el de votar*»). En otras palabras, el marco estatutario no puede limitarse a conceder una amplia habilitación a los Rectores para que en cada caso apliquen la suspensión a los derechos y obligaciones que tengan por conveniente, sino que ha de determinar, al menos, el ámbito mínimo y el máximo de la suspensión.

- 8.3. El *silencio legal* (en el artículo 17.5) *sobre si la baja obligatoria puede ser calificada como justificada o no justificada* ha de resolverse en sentido afirmativo, siempre que la respuesta venga dada por vía estatutaria. Es decir, corresponde a los Estatutos —y sólo a ellos— determinar el «régimen aplicable» a la «baja voluntaria u obligatoria» de los socios [artículo 11, número 1, apartado j) de la Ley]. Pero si la regulación estatutaria guarda silencio al respecto, será muy difícil entender que el Consejo Rector goza de una facultad omnímoda para calificar a su antojo como justificadas o no las bajas obligatorias (lo que no quiere decir que en casos de manifiesta mala fe del socio no pudiera considerarse injustificada su pérdida de las condiciones necesarias para seguir cooperando).

No podría invocarse el artículo 17.6 de la propia Ley para pretender debilitar el (fuerte) mandato del artículo 11.1.j) de la misma norma sobre el contenido mínimo de los Estatutos respecto a la baja (obligatoria), que no puede quedar al arbitrio calificador del órgano de administración.

- 8.4. La *declaración expresa de que los acuerdos del Consejo Rector sobre las bajas obligatorias* (como sobre las voluntarias) *deben ser «motivados»* (artículo 17.6). Aunque parezca una obviedad constituye una norma pedagógica y a la vez garantista que, por ello, no debe ser objeto de una valoración superficial. Ahora bien, esa motivación ha de estar ligada a la regulación estatutaria y no sólo a los hechos desencadenantes de la baja obligatoria. Es decir, que junto a la motivación fáctica tiene que existir una fundamentación jurídica, basada en las pautas estatutarias, que son las que definen para qué se ha constituido, y funciona, la Cooperativa y, en virtud de ello, cuáles son los requisitos (operativos, territoriales, socio-económicos y, en su caso, profesionales) necesarios para ser socio cooperador.
9. La baja por fallecimiento (art. 51.4, párrafo segundo, de la Ley 27/1999) no suscita problemas; se trata de una regulación continuista con respecto a la de la Ley anterior, que ni da lugar a la calificación de la baja, ni permite un reembolso diferido más allá de un año.
10. En cuanto a la baja coactiva disciplinaria (expulsión) su regulación —que aporta algunas innovaciones importantes— está básicamente recogida en el número 5 del artículo 18.

Las principales innovaciones en el vigente régimen legal sobre la expulsión son las siguientes:

  - a) La regulación (mínima) de la expulsión de un socio que ostente cargo social.
  - b) La posibilidad de aplicar la suspensión cautelar, tanto de derechos (salvo el de voto en la Asamblea) como de obligaciones.
  - c) El acortamiento, en un mes, del plazo máximo en que el Comité de Recursos debe resolver la reclamación del socio expulsado por el Consejo Rector (la Ley 3/1987 fijaba tres meses de plazo para la resolución comitaria; la Ley vigente señala dos meses).
11. La regulación de la baja debida a modificaciones estructurales de la Cooperativa (fusión, escisión y transformación) parece bastante razonable. Y, además, fija como referencia temporal para presentar el escrito de baja la publicación del (último) anuncio del acuerdo asambleario con el que discrepa (o mejor que no votó) el socio. Este criterio es mucho más lógico, seguro y operativo que el del art. 17.4 (en el que el



plazo para enviar el escrito de baja al Consejo Rector toma como referencia el día «siguiente al de la recepción del acuerdo», lo que —salvo una adecuada regulación estatutaria— puede ser fuente de innumerables problemas, sobre todo en grandes Cooperativas).

#### **4. EL PROBLEMA DE LA JUSTIFICACIÓN DE LAS BAJAS VOLUNTARIAS**

1. Bajo la Ley 3/1987, la doctrina (TRUJILLO DÍEZ, 1988; PAZ CANALEJO, 1990 y 1995) había planteado este problema y expuesto las interpretaciones que veremos sobre el sistema legal de la baja justificada voluntaria.

Vamos a seguir fielmente la exposición del primer autor citado.

El Tribunal Supremo en sentencia de su Sala 1.<sup>a</sup> de 16-III-98 [FD 8.º] estimó que, por haber sido superado el plazo en el que se podía exigir a los socios su permanencia obligatoria, no correspondía al Consejo Rector calificar la baja de los socios como justificada o no justificada. Como ha señalado el comentarista de esa sentencia (TRUJILLO DÍEZ), se echa en falta, en todo caso, la necesaria aclaración de qué se entiende por justificación de la baja, sus presupuestos y consecuencias.

Para la baja voluntaria, el único supuesto general expreso de justificación era entonces (bajo la Ley General de Cooperativas de 1987, en adelante la LGC) el establecido en el artículo 33.3 LGC: «El socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente, disconforme con cualquier acuerdo de la Asamblea General que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas, no previstas en los Estatutos, podrá darse de baja, que tendrá la consideración de justificada, mediante escrito dirigido al Consejo Rector dentro de los cuarenta días, a contar del siguiente al de la adopción del acuerdo.» Con carácter particular, los artículos 92.2 LGC, para el caso del cambio de clase de Cooperativa; 99,1, para la fusión; 102.2, para la escisión, y 104.1, para el caso de prórroga de la sociedad terminada, enumeran otras causas de justificación de la baja voluntaria.

Este régimen, salvo para el caso de prórroga de la Sociedad (en el que ya no existe un derecho legal a causar baja justificada, aunque los Estatutos podrían establecerlo), pervive en la Ley 27/99, con pequeños cambios, que no procede analizar

ahora. En todo caso, con aquel autor cabe decir que del estricto régimen legal tan sólo se deriva con evidencia que el cese voluntario de los socios cooperativistas se puede calificar de justificado o no justificado y también que se contemplan en la Ley causas expresas de justificación de la baja. Como recuerda dicho jurista, varias interpretaciones se han propuesto de este sistema:

- a) Que los supuestos legales de justificación de la baja constituyen un *numerus clausus*, esto es, que toda separación voluntaria del socio que no esté amparada por una de las causas legales de justificación es baja voluntaria no justificada [*vid.* sentencias de la Audiencia Territorial de Valencia de 27 de octubre (RGD 1989, pág. 2388) y 27 de diciembre de 1988 (RGD 1989, pág. 4157), sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 19 de abril de 1989 (RGD 1989, pág. 5794), sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén de 7 de noviembre de 1995 (AR. Civ. 1996, 2175) y sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 4 de diciembre de 1997 (Ar. Civ. 1997, 2403; FD 7.º)]. Con la Ley 27/1999 esta tesis no es ya defendible, puesto que existe un derecho legal, y especial, a causar baja.
- b) Que las causas legales de justificación son susceptibles de ampliación estatutaria (o en el Reglamento de Régimen Interno), pero, en todo caso, requieren una previsión general y anterior al ejercicio de su cese por el socio [*vid.* sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida de 16 de febrero de 1998 (Ar. Civ. 1998, 123; FD 4.º)]. Con la Ley 27/1999, sólo el Estatuto (no el Reglamento Interno) puede prever causas, *praeter legem*, de baja justificada.
- c) Que los supuestos de justificación de la baja se remiten a un criterio social de razonabilidad, constituyendo su estimación una apreciación discrecional por los órganos sociales, aunque censurable en su control judicial [*vid.* sentencias de la Audiencia Territorial de Valencia de 25 de enero de 1988 (RGD 1989, pág. 1574; FD 5.º) y de 14 de marzo de 1989 (RGD 1989, pág. 3226; FD 3.º)]. Tampoco esta tesis es hoy defendible; si el Estatuto guarda silencio habrá que acudir supletoriamente al Código Civil (artículos 1705 y siguientes), añadiendo el caso de fuerza mayor.

Ahora bien, como advertí en su día y reitera TRUJILLO, se lleva a engaño quien pretenda que son éstas las únicas interpretaciones posibles del sistema legal de justificación de la

baja voluntaria, porque, si se repara, las tres propuestas de interpretación parten del principio que reza «toda baja voluntaria del socio cooperativo es injustificada, salvo que concurra en ella una causa [legal, estatutaria o social] de justificación». Sin embargo, no es éste un criterio adecuado para resolver el conflicto de intereses entre el socio cesante y la Cooperativa perjudicada por su baja, porque la legislación cooperativa ya instrumenta medios suficientes para, respetando el derecho de separación del socio, prevenir a la Cooperativa contra los riesgos que su ejercicio entraña.

Muy al contrario, el principio general es que «el socio podrá darse de baja voluntariamente de la Cooperativa en cualquier momento», tal como disponía el artículo 32.1.º LGC (y hoy el artículo 17.1 de la Ley 27/1999), y que toda baja del socio, por el simple hecho de su voluntariedad —si además cumple los compromisos de preaviso y permanencia—, merece el calificativo de justificada. Es el criterio que impone una interpretación ajustada a la tradición cooperativa, que ha fundado la estructura de sus empresas sobre dos principios fundamentales, el democrático y el de puerta abierta (libre adhesión y baja voluntaria).

Hay que compartir por ello, como hace aquel autor, la apreciación del Juez que conoció en primera instancia el caso sentenciado definitivamente por el Tribunal Supremo, a saber: «No debe olvidarse además que una de las características de la Sociedad Cooperativa es la de ser una Sociedad de “puertas abiertas”, por lo que, siguiendo una interpretación finalista de la Ley, como establece el artículo 3 del Código Civil, deben ser interpretados los preceptos de la Ley de Cooperativas en caso de duda, favoreciendo el derecho del socio, a desligarse de la sociedad.»

El criterio general debería ser así que la separación del socio cooperativo se configura como derecho *ad nutum*, es decir, que no precisa de una justificación más allá de la desnuda voluntad del cooperativista. ¿A qué razón obedece entonces la previsión expresa de causas legales de justificación de la baja? Una explicación coherente (según TRUJILLO) sería la que sigue:

- a) *Principio general*: Toda baja voluntaria del socio es justificada.
- b) *Excepción*: Será no justificada sólo si se realiza sin respeto al plazo de preaviso ante el Consejo Rector o con infracción del compromiso de permanencia en la Cooperativa.

- c) *Contraexcepción*: Aunque no se respete la anticipación exigida para preavisar la baja o se imponga un compromiso de permanencia del socio, aún podrá éste separarse de la Cooperativa con carácter justificado si concurre alguna causa legal de justificación de la baja voluntaria (PAZ CANALEJO, 1990 y 1995).

Parece ser coincidente con este criterio la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (sección 6.<sup>a</sup>) de 28 de octubre de 1993 (RGD 1994, pág. 842), sin que obste a la actualidad de sus conclusiones el hecho de que aplique no la legislación cooperativa vigente, sino los preceptos de la Ley de Cooperativas de 1974 y su Reglamento de desarrollo de 1978. En su Fundamento de Derecho 2.º, desarrolla la idea de que el principio básico que ordena la baja voluntaria es su carácter fundamental y libre, para seguidamente (FD 3.º) concluir que las restricciones que se puedan imponer sobre este derecho, que se asocian a la infracción del preaviso exigido o de un compromiso de permanencia, cesan cuando concorra una causa (legal o estatutaria) de justificación de la baja voluntaria.

El Fundamento de Derecho 8.º de la citada sentencia del Tribunal Supremo de 16-III-98 se ha resumido (por TRUJILLO) así: la Cooperativa demandada carecía de facultades para calificar de justificadas o no las bajas voluntarias de los socios, porque éstos las ejercitaron habiendo expirado ya con creces los plazos de permanencia obligatoria. Siguiendo fielmente a dicho autor, dos objeciones merece este *obiter dictum*, que realmente lo es, aunque quiera presentarse como *ratio decidendi*: primero, que corresponde al Consejo Rector decidir sobre la calificación y efectos de la baja y ésta será justificada o no justificada, pero no ni una cosa ni otra; y segundo, que el Tribunal Supremo olvida que, si bien no se infringió compromiso alguno de permanencia en la Cooperativa, es bien cierto que sí se prescindió del plazo de preaviso, y por esta infracción bien pudo el Consejo Rector cooperativo calificar de injustificada la separación voluntaria de los socios. Parece deducirse que el Tribunal Supremo piensa que el único caso de injustificación de la baja voluntaria es cuando ésta se ha realizado con infracción de la obligación estatutaria de permanecer en la cooperativa y se debe reconocer (según TRUJILLO), que es ésta la interpretación que se deriva de una primera lectura del artículo 32.2 LGC, entonces vigente. Sin embargo, el último párrafo de este mismo precepto disponía: «Los Estatu-

tos, para el supuesto de incumplimiento del compromiso (de permanencia en la cooperativa) a que hacen referencia los anteriores párrafos de este número, también podrán establecer un incremento de hasta un 10 por 100 de las deducciones sobre las aportaciones obligatorias a que se refiere el apartado b) del mencionado artículo 80.» El razonamiento de aquel autor es el siguiente: si se tiene en cuenta que este artículo 80 b) de la LGC disponía la posibilidad de que siempre que se prevea estatutariamente se deduzca un 20 por 100 sobre las aportaciones obligatorias reembolsables para el caso de baja voluntaria no justificada, «con las salvedades establecidas en los artículos 32 y 33», sólo cabe una conclusión: que cuando la baja voluntaria deba su carácter injustificado a la infracción del compromiso de permanencia obligatorio, las deducciones sobre las aportaciones obligatorias podrán alcanzar al 30 por 100, y que, por tanto, hay otros supuestos distintos de falta de justificación de la baja voluntaria (a los que se aplicará sólo una deducción del 20 por 100). Estos supuestos son, y a esto queríamos llegar (dice TRUJILLO), los de infracción del plazo de preaviso de la baja ante el Consejo Rector.

2. Por mi parte creo que en la Ley vigente (27/1999) cabe distinguir entre:
  - A) Baja (voluntaria) por justa causa estatutaria [aludida en el art. 17.3 en relación con el art. 11.1.j)].
  - B) Baja (tal vez más semiforzosa que voluntaria) por justa causa legalmente prevista («baja justificada» en la terminología legal) que concretamente se puede producir:
    - a) Por cambio de clase de la Cooperativa (art. 11.3).
    - b) Por exigencia al socio de obligaciones o cargas no estatutarias y gravemente onerosas (art. 17.4).
    - c) Por exigencia de nuevas aportaciones obligatorias al capital social (art. 46.2, *in fine*), salvo que aquéllas sean de «nivelación» por cobertura de pérdidas (art. 46.4).
    - d) Por fusión (art. 65, donde se habla de «derecho a separarse»).
    - e) Por escisión (art. 68.5).
    - f) Por transformación (art. 69.2).
    - g) Por conversión de la Cooperativa de segundo grado en otra de primer grado (art. 77.5).
  - C) Baja (forzosa) incalificada por el legislador (¿justificada o injustificada?), pero de origen estatutario. Es la «baja

obligatoria» basada precisamente en la pérdida de los requisitos exigidos por los Estatutos para ser socio (art. 17.5).

Un problema que plantea la nueva Ley —y que veremos luego (en el epígrafe V)— es si ha desaparecido (por derogación) la posibilidad de baja obligatoria por morosidad y, en su caso, qué clase de morosidad del socio podría desencadenar la baja obligatoria.

3. Este doble interrogante nos obliga a plantear otros anteriores, a saber: a) ¿Además del legislador quién puede configurar las bajas (excluidas las disciplinarias o expulsiones) como justificadas o injustificadas: el Consejo Rector o sólo la Asamblea General? b) En el segundo caso, ¿mediante qué instrumento o vehículo formal: un acuerdo *ad hoc* (caso por caso), el Reglamento del Régimen Interno o los Estatutos sociales?

- A) A primera vista el artículo 17.2 (en su primera frase) ha zanjado la cuestión de forma tajante («La calificación... de la baja será competencia del Consejo Rector...»). Pero ocurre que semejante conclusión viene contradicha no sólo por el número 3 del mismo precepto legal sino también por el artículo 11.1.j) y por el artículo 16.1 y 2 (en su apartado f). En efecto, de poco serviría reconocer a los socios el derecho «legal y especial» a causar «baja voluntaria» si el Consejo Rector tuviera las manos libres para declarar a su antojo el carácter injustificado de las separaciones o dimisiones de los socios.

Por tanto, el art. 17.2 —primera frase— de la Ley quiere decir que al Consejo Rector (en primera instancia) le compete aplicar (*pero no configurar o crear*) el régimen normativo calificador de la baja de los socios, mediante la oportuna resolución basada en los Estatutos y en la legislación aplicable (art.1.º, 1 de la Ley 27/1999 y art. 1.706 del Código Civil, cuyo tenor es el siguiente: «Es de mala fe la renuncia cuando el que la hace se propone apropiarse para sí solo el provecho que debía ser común. En este caso el renunciante no se libra para con sus socios, y éstos tienen facultad para excluirle de la sociedad.» Este precepto codificado concluye con el párrafo que sigue: «Se reputa hecha en tiempo inoportuno la renuncia cuando, no hallándose las cosas íntegras, la sociedad está interesada en que se dilate su disolución. En

este caso continuará la sociedad hasta la terminación de los negocios pendientes»).

Tampoco cabe replicar que ahora (con la Ley 27/1999) la calificación de una baja como injustificada tiene escasísima relevancia (al haber casi desaparecido, salvo en un caso concreto, la posibilidad de establecer deducciones penalizadoras sobre las aportaciones que deban reembolsarse al socio —véase el art. 51.3—). En efecto, las reacciones de la Cooperativa ante una baja injustificada pueden proyectarse en otras medidas restrictivas, tales como las siguientes:

- Aplicar el plazo máximo de reembolso (cinco años desde la fecha de la baja, según el art. 51.4 de la Ley).
- Exigir indemnización por daños y perjuicios (que la Ley sólo se refiera a ella en el caso de incumplimiento del preaviso —art. 17.1— no significa que sea el único supuesto indemnizable). En efecto, al amparo del art. 1.104 del Código Civil cabe exigir responsabilidad contractual.
- Demorar (mediante una regulación estatutaria previa y no más allá de cinco años, por analogía con el art. 51.4) la liquidación de eventuales retornos devengados y no percibidos por el socio que cause baja injustificada (art. 58.4).
- Incluso cabe considerar que si los Estatutos han sabido preverlo [al amparo del art. 11.1.m), *in fine*, de la Ley 27/1999, y del art. 1.706, párrafo primero, del Código Civil], la pretendida baja (obligatoria o voluntaria, pero en ambos casos injustificada) queda sustituida por la apertura de un expediente disciplinario de máxima gravedad, que puede conducir a la expulsión del socio. (Conviene reiterar el tenor normativo del art. 1.706, párrafo primero, del Código Civil, que es el siguiente: «Es de mala fe la renuncia cuando el que la hace se propone apropiarse para sí solo el provecho que debía ser común. En este caso el renunciante no se libra para con sus socios y éstos tienen facultad para excluirle de la sociedad.»)

Como ejemplos de baja injustificada del socio cabe mencionar, entre otros, los casos de baja de mala fe, que autorizada doctrina iusprivatista (PAZ ARES, 1992) ha

relacionado respecto a los miembros de una sociedad civil, a saber:

- La renuncia o baja realizada con ánimo de perjudicar a los consocios o con absoluta falta de consideración de sus razones o intereses.
- La baja contraria a los actos propios.
- La baja que pretenda ejercitarse en el período inicial de la vida de la sociedad [antes de que haya transcurrido un lapso de tiempo razonable para amortizar las inversiones realizadas, pero siempre que ello no suponga exigir más de cinco años (quince para las Cooperativas de Explotación Comunitaria) de permanencia obligatoria en la Cooperativa —límites que señalan los artículos 17.3 y 96.1 de la Ley 27/1999].

B) Como hemos anticipado, sólo la Asamblea General puede completar la regulación legal sobre bajas justificadas o no justificadas. Ahora bien, los acuerdos asamblearios deben plasmarse —precisamente— en una regulación estatutaria; no sería válido incluirlos sólo en el Reglamento Interno, ni menos aún adoptarlos como decisiones *ad hoc* cada vez que se planteen bajas de socios. El carácter estatutario de la regulación sobre la justificación o injustificación de las separaciones de socios deriva del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución) y del carácter de sociedad abierta de la Cooperativa [arts. 1.1 y 16.2.f) de la Ley 27/1999]. De ahí que el propio legislador lo haya recordado [art. 11.1.j)].

Resumiendo la respuesta a los dos interrogantes antes planteados cabe decir lo siguiente:

- 1) La regulación de las causas de baja injustificada no previstas directamente en la Ley sólo puede abordarla la Asamblea General. En caso de silencio legal (que no existe, por ejemplo, en el art. 51.3, que se refiere a la «baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínima») y, además de silencio estatutario, se debe presumir que la baja del socio es justificada, en aplicación del principio cooperativo de puerta abierta [artículos 1.1 y 16.2.f)]. Ello sin perjuicio de la obligación de preavisar la baja (art. 17.1).



- 2) La aplicación (en primera instancia) de la regulación (asamblearia) sobre baja injustificada es competencia del Consejo Rector.
- 3) La autorregulación sobre los supuestos de baja no justificada no podría abordarse en el Reglamento de Régimen Interno, por más que éste requiera acuerdo asambleario [art. 21.1, c)], sino que requiere previsiones expresas en el Estatuto social [art. 11.1.j) en relación con el art. 16.2.f)].

## **5. LA MOROSIDAD DEL SOCIO EN CUANTO APORTANTE DE CAPITAL COMO CAUSA DE BAJA: OPCIONES OFRECIDAS A LA COOPERATIVA**

Debemos ahora abordar el tema de si la morosidad del socio en el desembolso de las aportaciones al capital social puede generar la expulsión de la sociedad (y sólo cabe esta opción maximalista) o si también sería posible (como opción menos drástica) aplicar una baja obligatoria.

Este problema debe ser resuelto por varias razones:

- 1) La morosidad de algún socio no es un fenómeno infrecuente, sobre todo en Cooperativas que exigen (porque la necesitan) una fuerte implicación financiera de los cooperadores.
- 2) La expulsión de cualquier cooperador constituye una especie de trauma societario, sobre todo en casos en los que no concurren circunstancias de ofensas, fraude, dolo y otros de análoga gravedad. De ahí que, por retrasos en pagos, los Consejos Rectores de las Cooperativas afectadas no se vean muy motivados para abrir expedientes disciplinarios de máxima entidad.
- 3) La nueva Ley (art. 46.6) sólo se refiere —y de manera no imperativa— a la expulsión del socio moroso («podría ser causa de» la misma). Mientras que la Ley 3/1987 (art. 73.4, párrafo segundo) preveía también la posibilidad de que el moroso fuese «dado de baja obligatoria, si se trata de la aportación obligatoria mínima para ser socio...».
- 4) La baja obligatoria no encierra la carga peyorativa y cuasiinfamante que para el socio afectado comporta la expulsión.

Pues bien, a mi juicio, en el caso de los socios morosos es posible utilizar el mecanismo de la baja obligatoria por las siguientes razones:

- 1) La Ley vigente (art. 17.5), a diferencia de la de 1987, reconoce que no sólo la Ley sino también los Estatutos pueden regular los requisitos cuya existencia o pérdida avalan —respectivamente— la permanencia o la obligación de excluir a los socios de la Cooperativa.
- 2) La propia norma hoy en vigor no obliga a expulsar al socio moroso (la morosidad «podría ser causa de expulsión de la sociedad, dice el art. 46.6).
- 3) La anterior regulación, de la Ley 3/1987 (art. 73.4), se refería a la baja obligatoria por morosidad «si se trata de la aportación obligatoria mínima para ser socio»; es decir, aparentemente para ingresar como tal (cfr. el art. 73.2 y el art. 31.1 de dicha Ley). Pero las cosas no eran tan sencillas como lo demostraba la complejidad de la regulación citada, puesto que había que considerar varios conceptos, a saber:
  - A) La aportación obligatoria mínima (AOM) para ser socio.
  - B) La parte (inicial) de esa AOM que (como mínimo) debía desembolsarse para adquirir la condición de socio —art. 31.1—: al menos debía representar un 25 por ciento de la AOM —art. 31.1.
  - C) El resto (máximo un 75 por ciento) de la AOM de posible desembolso diferido en los plazos establecidos en el Estatuto o aprobados por la Asamblea (art. 73.2).

Relacionando estos tres conceptos o tramos de aportación con la permanencia como socio, resultaba que:

- 1) El aspirante admitido que desembolsaba la parte inicial de la AOM ingresaba como socio.
- 2) La morosidad no podía referirse por definición a esa parte inicial (pues si ésta no se desembolsaba el aspirante no llegaba a adquirir la condición de socio, en cuyo caso sería un contrasentido hablar de «baja obligatoria como socio» de quien no llegó a alcanzar tal cualidad).
- 3) Pese a la dicción legal (que se refería, sin matiz ni distinción alguna, a la AOM «para ser socio») sólo era posible incurrir en mora respecto al resto de la AOM, es decir, la parte aplazada de dicha aportación.

Pero, ¿qué pasaba con el socio moroso respecto al desembolso de las nuevas aportaciones obligatorias (NAO), es decir, con las que a lo largo del desarrollo de la Cooperativa ésta podría exigir a sus socios? Pues que, según el mismo legislador de 1987, el socio «podrá ser expulsado» (art. 73.4, párrafo segundo, de la Ley 3/1987). Es decir, que

según esa misma norma legal los retrasos en satisfacer las NAO parecían tener vedado el camino de la baja obligatoria y únicamente podían dar lugar a la expulsión (lo que también confirmaba el art. 33.1, párrafo segundo). Esta conclusión no era muy operativa por las razones ya citadas más arriba (sobre las limitaciones de toda expulsión), pero está fundada en datos legales que parecen concluyentes.

Debemos ahora analizar la situación normativa actual retomando el interrogante básico: ¿bajo la vigente Ley 27/1999 puede la morosidad del socio desencadenar una (simple) baja obligatoria, en lugar de tener que abrir un (odioso) expediente disciplinario?

A mi juicio sí, por las siguientes razones:

- 1) Como ya dijimos antes, el legislador actual reconoce a los Estatutos la capacidad e idoneidad normativa suficientes para regular los requisitos cuya pérdida determinará la baja obligatoria del socio (art. 17.5, párrafo primero). Por tanto, nada impide que entre tales requisitos figure la necesidad de estar al día en todos los pagos.
- 2) Quien puede lo más (expulsar al moroso según el art. 46.6) puede lo menos (declarar la baja obligatoria del socio moroso, pero evitándole —y evitándose el Consejo Rector— el «amargo trago» de la expulsión).
- 3) El legislador no dice que la morosidad deba generar inexcusablemente la expulsión sino que «podría ser causa de expulsión»; es decir, que cabe: expulsar al socio impuntual en sus pagos, multarlo (o imponerle otra sanción) o bien aplicarle un recargo o, en fin, preverla (en el Estatuto) como causa de baja obligatoria. Corresponde a cada Cooperativa valorar este asunto y darle el tratamiento prudencial que considere más adecuado.

Finalmente cabe preguntarse: ante la exigencia de desembolso de nuevas aportaciones obligatorias, ¿qué derechos asisten a la Cooperativa y al socio respecto a la permanencia de éste en la entidad?

Hay que distinguir entre las aportaciones obligatorias realmente nuevas y las derivadas de la imputación de pérdidas. Éstas no generan el derecho a causar la baja justificada (véase el art. 46.4); aquéllas sí (art. 46.2), aunque el legislador no nos indica el procedimiento aplicable.

En efecto, la norma se limita a establecer: «El socio disconforme con la exigencia de nuevas aportaciones al capital social podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada» (art. 46.2).

Dado lo escueto de esta regulación parece necesario acudir, por analogía (art. 4.1 del Código Civil), al precepto básico que regula la separación del socio por disentir de acuerdos que implican la asun-

ción de cargas gravemente onerosos y extraestatutarias (es decir, al art. 17.4).

En virtud de esta inter-relación de preceptos legales se obtienen las siguientes conclusiones:

- 1) Una actualización de las aportaciones prevista por, y regulada desde, el Estatuto —aunque la Asamblea tenga que completar la regulación estatutaria— no sería en rigor una «nueva aportación obligatoria acordada por la Asamblea» (a menos que aquel mecanismo actualizador fuese abusivo o gravemente oneroso). Por tanto, el incumplimiento en ese supuesto podría dar lugar a la baja obligatoria del socio y, además, el Estatuto podrá conceptuarla como no justificada.
- 2) Tampoco la que cabe denominar como «aportación para nivelar la infracapitalización por pérdidas» (art. 46.4 de la Ley 27/1999) es en rigor una nueva aportación obligatoria, por lo que el socio no puede pretender causar baja voluntaria justificada. En efecto, se trata no sólo de recuperar el nivel de «aportación obligatoria mínima para mantener la condición de socio» (como dice el legislador). Por ello sería (si el Estatuto así lo regula) otro caso de baja obligatoria no justificada (si se opta por esta vía, en lugar de considerarlo causa de expulsión).
- 3) En el caso de que la Asamblea acordase una auténtica nueva aportación obligatoria (no predeterminada desde el Estatuto), el socio disconforme podrá causar baja justificada, siempre que:
  - a) Haya asistido a la Asamblea (o a la Junta preparatoria, en su caso) y salvado expresamente su voto, o estuviese ausente, y
  - b) En todo caso, envíe un escrito dirigido al Consejo Rector dentro de los cuarenta días (naturales), a contar desde el siguiente al de la recepción del acuerdo. Es decir, que el Consejo debe notificar el texto del acuerdo por un procedimiento que permita conocer con claridad esa fecha (a mi juicio, si los Estatutos configuran una regulación adecuada, sería posible mediante anuncios en prensa); por su parte, el socio debe utilizar también un medio que le garantice la prueba de que él envió su escrito al Consejo (aunque este órgano lo reciba varios días después).
- 4) No existe un derecho a causar baja justificada «sine die» por discrepar —sin haberlo hecho en el plazo señalado— del acuerdo creador de nuevas aportaciones obligatorias. Es decir,

si el socio deja pasar aquel plazo cuarentenal sin enviar su escrito pierde el derecho a que su baja se califique como justificada.

## 6. CONCLUSIONES

*Primera.* La Ley 27/1999 continúa la línea legislativa (habitual en España) de regular los diversos problemas que plantea la baja del socio de forma muy dispersa.

*Segunda.* Dicha Ley reconoce expresamente que el socio cooperador tiene entre sus derechos especiales el de causar baja.

*Tercera.* Tanto la expulsión como la baja obligatoria son ahora objeto de un tratamiento más preciso y más garantista, en beneficio de la seguridad jurídica y del socio afectado.

*Cuarta.* En cambio, se han suprimido, inexplicablemente, las deducciones penalizadoras sobre las aportaciones obligatorias en ciertos supuestos, a saber: tanto en el caso de bajas injustificadas no debidas a incumplimiento del período de obligada permanencia en la Cooperativa, como (lo que es peor) en el caso de expulsión del socio.

*Quinta.* Se regula —y ello parece plausible— la posibilidad (remitiendo a los Estatutos) de aplicar al socio expulsado o al afectado por baja obligatoria una suspensión cautelar de obligaciones y derechos.

*Sexta.* El silencio sobre la baja obligatoria injustificada debe cubrirse admitiendo su posibilidad, previa regulación en el Estatuto.

*Séptima.* El legislador de 1999 sigue manteniendo la línea tradicional de doble catálogo de causas de baja justificada: a) las legales (de las que desaparece la prórroga de la sociedad, que en la Ley 3/1987 era causa de baja justificada), y b) las estatutarias (que pueden jugar un importante papel).

*Octava.* La baja obligatoria del socio puede ser justificada o no justificada, pero esta dicotomía calificadora (que el Consejo Rector debe aplicar, en primera instancia) exige una previa regulación estatutaria.

*Novena.* Esa misma baja (forzosa, pero no disciplinaria) puede ser una alternativa muy útil en la expulsión, siempre que se regule con claridad y garantías en el marco estatutario.

*Décima.* El papel de los Estatutos sociales en materia de baja del socio es realmente central, no sólo porque constituye una mención inexcusable —cuya omisión impediría que ese Estatuto accediese al Registro de Cooperativas— sino también porque la Ley 27/1999 sigue ofreciendo no pocas lagunas, imprecisiones y ambigüedades, que únicamente desde el marco estatutario se pueden afrontar y resolver, al menos en parte.

**NOTA BIBLIOGRÁFICA**

- GARCÍA VILLAVERDE, R. *La exclusión de socios. Causas legales*. Madrid: Montecorvo, 1977. ISBN-84-7111-111-X.
- MARÍN LÓPEZ, J. J. *El control judicial del poder disciplinario en los grupos privados en Asociaciones, Fundaciones y Cooperativas*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial. ISSN-1134-9670.
- MORILLAS JARILLO, M.<sup>a</sup> J.; FELÍU REY, M. *Curso de Cooperativas*. Madrid: Tecnos, 2000. ISBN - 84-309-3601-7.
- PAZ CANALEJO, N. Comentarios a los artículos 32, 33 y 38 de la Ley 3/1987, General de Cooperativas. En: F. SÁNCHEZ CALERO, M. ALBALADEJO (Dir.). Tomo XX: *Ley General de Cooperativas*. Volumen 2; Madrid: Edersa, 1990. ISBN - 84-7130-661-1.
- SERRANO SOLDEVILLA, A. D. *La cooperativa como sociedad abierta*. Madrid: Ministerio de Trabajo, 1982. ISBN-84-7434-163-9.
- TRUJILLO DÍEZ, I. Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 1998. *Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil*, n. 48, septiembre, 1998.